



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00236-00
DEMANDANTE : NADYA PAOLA TOSCANO TAMAYO
DEMANDADO : MARIA ZOE LOPEZ DE ARBOLEDA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que ha sido allegado memorial suscrito por las partes solicitando levantamiento de medidas cautelares y entrega de vehículo a la parte demandante atendiendo contrato de dación en pago. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de enero dos mil veinticuatro (2024) Auto Int No0021

Vista la nota secretarial que antecede, se tiene que las partes ha presentado memorial solicitud de levantamiento de medidas cautelares, la entrega del vehículo a la parte demandante objeto de contrato de dación en pago suscrito por las partes.

Respecto de la dación en pago, vale traer a líneas lo que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5185 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, ha decantado sobre ese tipo de negocios atípicos así:

«En efecto, la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, como forma de cumplimiento de la relación obligatoria, de tal modo que permite sustituir la prestación inicialmente debida, sea de dar, hacer o no hacer, al momento del cumplimiento por una diferente (aliud pro alio) con el consentimiento del acreedor, y sin que la cuestión fluya dentro del marco de las obligaciones facultativas (in obligatione), porque se surte al momento del cumplimiento o in solutione, más no cuando se genera la obligación.»

Más adelante expuso:

«En adición, de lucir como una forma extintiva de las obligaciones, se estructura entonces, como un negocio jurídico atípico, donde el deudor (solvens) satisface la prestación, **ofreciendo una prestación diferente a la original, al acreedor (accipiens) quien la acepta**, y una vez ejecutada por el deudor, extingue la obligación. Por tanto, al mediar el consentimiento del acreedor, y como lo expresa el atrás citado artículo 1627 del Código Civil, “[e]l acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o de mayor valor la ofrecida”; entonces, cuando acepta una prestación diferente como forma de pago, satisface su interés y se erige como una modalidad de cumplimiento, donde no necesariamente concurren la exactitud, la identidad o la indivisibilidad en el pago. No hay tampoco integralidad, sino excepción a la exactitud o identidad del pago, puesto que, por vía convencional, el acreedor acepta del deudor una prestación diferente a la inicialmente debida, por supuesto, guardando la equivalencia. En esas circunstancias surte los efectos del pago liberatorio para el deudor, in solutione” (Negrillas del juzgado)

De lo anterior se colige que, si bien la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones, siendo un acto jurídico atípico sin regulación específica, debe mediar



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

primeramente el contrato en el cual se plasme el ofrecimiento que el deudor le hace a su acreedor y se establezcan entre las partes todas las cláusulas que registrarán el mismo.

En el caso de marras el apoderado judicial de la parte demandante aporta contrato calendado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) suscrito entre las señoras NADYA PAOLA TOSCANO TAMAYO identificada con C.C. N° 50.926.952, en calidad de ejecutante, y MARIA ZOE LOPEZ DE ARBOLEDA, identificada con C. C. N° 26.025.122, en condición de ejecutada, que dispone la dación en pago del bien mueble vehículo de placas BXE316, con el objeto de asegurar el pago de la obligación ejecutada y en consideración a dicha exposición fáctica, sumado a que la petición de aprobación de la dación en pago provino de las partes, este despacho judicial reconocerá el acto celebrado, la legalidad del acuerdo, así como la legitimidad de contenido y de las firmas de quienes intervinieron en el mismo.

Por tanto, al ser legal y procedente, se debe ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aceptar la dación en pago y la entrega del vehículo embargado conforme lo dispuesto por las partes en el contrato de dación en pago aportado al expediente. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la DACION EN PAGO del vehículo de placas BXE316, teniendo en cuenta para ello el acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de la medida cautelar decretada en la providencia de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), ordinal sexto, y que versa sobre el embargo del vehículo automotor clase campero de propiedad de la señora MARÍA ZOE LÓPEZ DE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.025.122, placa: BXE316, marca: Toyota, línea: Land Cruiser FZJ 80L GNMEU, color: verde oscuro metalizado, modelo: 1998, motor N° 1FZ0289542 y chasis N°FZJ800171272, registrada en la Secretaría de Tránsito y Gobierno Municipal de Santa Rosa Cabal. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el Levantamiento de la medida cautelar decretada en la providencia dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ordinal primero, que versa sobre la aprehensión y secuestro del vehículo automotor clase campero de propiedad de la señora MARÍA ZOE LÓPEZ DE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.025.122, dicho vehículo tiene placa: BXE316, marca: Toyota, línea: Land Cruiser FZJ 80L, color: verde oscuro metalizado, modelo: 1998, motor N° 1FZ0289542 y chasis N° FZJ800171272, registrada en la Secretaría de Tránsito y Gobierno Municipal de Santa Rosa de Cabal. Para tal efecto, oficiese a la Policía Nacional.

CUARTO: Comunicada las ordenes de levantamiento de las medidas cautelares, ordénese la entrega del vehículo de placas BXE316, referenciado en los numerales anteriores a la parte demandante, señora NADYA PAOLA TOSCANO TAMAYO, identificada con C.C. N° 50.926.952, atendiendo a que el mismo es objeto de contrato de dación en pago. Para tal efecto se ordenará comunicar al administrador del parqueadero correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80261ddcbf5e5e50d9ee82de0ffe03583f5790a2e50a36608340f9664a3e172**

Documento generado en 16/01/2024 07:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>